



## **ORDENANZA VIII - N° 14**

(Antes Ordenanza 2469/16)

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la protección de todos los animales considerados como fauna urbana que no estén prohibidos por la ley. Reglamentando los requisitos a que se ajustarán su cuidado, tenencia, circulación y sanciones, en el Municipio de Oberá, así como también la regulación, tenencia, registro y sanciones de caninos potencialmente peligrosos (CPP) y refacciones en el Departamento de Salud Animal Municipal.

ARTÍCULO 2.- Será autoridad de aplicación de la presente ordenanza el Departamento de Salud Animal Municipal.

ARTÍCULO 3.- Se entiende como fauna urbana del municipio a los animales domiciliarios que conviven con las personas, con o sin propietario o tenedor responsable.

ARTÍCULO 4.- Se entiende como canino potencialmente peligroso (CPP) a todo animal de raza pura o cruza que, por su constitución física, porte, potencia, temperamento, comportamiento, tenga la capacidad de producir incidentes/accidentes que provoquen daños o lesiones a personas o a otros animales. Asimismo, será considerado como tal, cualquier animal que deambule suelto en la vía pública, sin su tenedor responsable.

ARTÍCULO 5.- Se entiende como tenencia responsable la condición por la cual una persona tenedora de un animal de compañía, asume la obligación de procurarle una adecuada provisión de alimento, un espacio para su descanso protegido, contención, atención de la salud y buen trato durante toda su existencia, evitando el riesgo que pudiese generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y medio ambiente.

ARTÍCULO 6.- Se entiende como cuidador responsable y, por ende, responsable del mismo, a quien lo cuide o alimente habitualmente. Los mismos estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, siendo responsables subsidiarios las personas que habiten las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

ARTÍCULO 7.- Se entiende como abandono a la renuncia voluntaria sin beneficiario determinado de los deberes como titular del animal. También, cuando portando el animal la



identificación correspondiente, no haya sido denunciado su extravío por su propietario o por la persona autorizada en el plazo establecido.

## CAPÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DEL CUIDADOR RESPONSABLE

ARTÍCULO 8.- Debe proveer el cuidador responsable al animal:

- 1) un ambiente en óptimas condiciones higiénicas y que cumpla con los requerimientos básicos para su bienestar;
- 2) una alimentación adecuada;
- 3) atención veterinaria cuando lo requiera;
- 4) un espacio de descanso protegido de las inclemencias climáticas;
- 5) un espacio para eliminar sus residuos, la recreación y la ejercitación física;
- 6) vacunas obligatorias al día.

ARTÍCULO 9.- Se establece como obligación de los cuidadores que transitan con animales en la vía pública la utilización de correa, la recolección de excrementos o desechos en bolsas y la eliminación de los mismos en condiciones sanitarias adecuadas. Asimismo, los animales que por sus características puedan ser considerados canino potencialmente peligroso (CPP), deberán usar bozal, también deberán estar vacunados contra la rabia y otras enfermedades que señalen los organismos municipales, estatales o nacionales competentes.

ARTÍCULO 10.- Se establece como obligación de los cuidadores respecto a sus animales:

- 1) proporcionarles la cantidad suficiente de agua y alimento;
- 2) tenerlos en un lugar seguro para su bienestar y el de las personas;
- 3) brindarles atención veterinaria cuando lo requieran.

## CAPÍTULO TERCERO DECOMISO

ARTÍCULO 11.- Se decomisa los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles daño o maltratos. Podrán ser decomisados de acuerdo con la legislación vigente si sus dueños no rectificasen su accionar previa advertencia y en casos de extrema gravedad que ameriten el proceder. Una vez decomisados, los animales deberán ser entregados en guarda al Departamento de Salud Animal Municipal.

ARTÍCULO 12.- Los agentes pertenecientes al Departamento de Salud Animal, así como también los agentes pertenecientes a la policía local tienen la potestad de llevar a cabo los



decomisos en los inmuebles y vía pública del Municipio de Oberá, siempre y cuando cuenten con autorización de Juez competente.

## CAPÍTULO CUARTO

### PROHIBICIONES

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe provocar la muerte o exterminio directa o indirectamente de animales sanos o enfermos con capacidad de tratamiento o recuperación. Se exceptúan de este artículo los supuestos en que la necesidad de causar la muerte del animal se deba a razones médico-veterinarias certificadas por un profesional veterinario matriculado.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe su compra y venta en espacios que no estén autorizados para ello. Los establecimientos comerciales o personas naturales dedicadas a la compra-venta de animales domésticos, deberán mantener los locales o lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe golpear, lesionar, envenenar, torturar o agredir físicamente y sexualmente a un animal, como también someterlo a cualquier práctica que le produzca daño o sufrimiento. Organizar, asistir o promover peleas de animales. Incitar a los animales a acometerse entre sí o a personas y vehículos.

ARTÍCULO 16.- Se prohíbe no proporcionarles la cantidad suficiente de agua y alimento, tenerlos impedidos en forma permanente, situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas. No brindarle atención veterinaria cuando lo requieran.

ARTÍCULO 17.- Se prohíbe dejar que los animales deambulen sueltos sin control quedando expuestos a riesgos que amenacen su integridad física o la de terceros. Todo animal doméstico que fuese encontrado en un lugar público, sin estar acompañado de su cuidador, o de una persona que vele por su cuidado, podrá ser denunciado por cualquier personal al Departamento de Salud Animal Municipal o a la policía local, quienes se encargarán de retirarlo de la vía pública y de gestionar los trámites para la localización del tenedor del animal. Si en tres (3) días no se localiza al propietario, se procederá a la esterilización del animal y su posterior ofrecimiento en adopción.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe el abandono de animales en la vía pública luego de que hayan sido víctimas de accidentes de tránsito, de enfrentamientos con otros animales, o que se encuentren heridos por cualquier razón a la persona que lo provoque. En caso de que el animal fallezca se debe notificar su deceso al Departamento de Salud Animal Municipal en



un plazo razonable de ocho (8) horas en pos de prevenir el surgimiento de un foco de enfermedades, a partir de dicha notificación el animal muerto pasa a ser responsabilidad del estado municipal.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio, como así también la captura, el comercio interno, así como sustraerlos de su hábitat natural. A excepción de aquel domesticado, que habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de los particulares, dependiendo de estos para su subsistencia.

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe la utilización de animales en la vía pública con fines lucrativos o comerciales, como: llamas, ponis u otros, en todo el ámbito del municipio de Oberá.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe la tenencia y cuidado de animales a cualquier persona ya sancionada por las causales de esta ordenanza y que cometa reincidencias de la misma.

ARTÍCULO 22.- Se prohíbe en el municipio de Oberá la instalación de circos y cualquier otro tipo de espectáculo público que implique o contenga animales.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe en todo el ejido municipal de la ciudad de Oberá la realización del juego de riña de gallos, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO QUINTO

### SACRIFICIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 24.- El Municipio de Oberá se abstiene de sacrificar animales domésticos decomisados, en estado de abandono o sin tenedor, y dispondrá de programas de adopción, prevención contra actos de maltrato, crueldad y prevención de enfermedades.

ARTÍCULO 25.- Se exceptúa de lo establecido en este capítulo a:

- 1) los casos en que el animal se encuentre en un estado de enfermedad incurable, dolorosa, deformante, con efectos graves e irreversibles o que pongan en riesgo la salud de la población (zoonosis) y determinado por médico veterinario matriculado, que aconseje la eutanasia del mismo, para evitar prolongar su sufrimiento;
- 2) los casos en que no se encuentre otra solución respecto a los caninos potencialmente peligrosos (CPP), cuando estos atentasen contra la integridad física de las personas y no puedan acceder a su reinserción en un lugar que asegure su bienestar y la seguridad de cualquier persona cercana.



## CAPÍTULO SEXTO

### SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26.- El procedimiento por maltrato de cualquier índole a los animales, será decidido por la Autoridad de Aplicación y podrá ser iniciado a solicitud de parte o de oficio, por la Policía local, asociaciones o grupos protectores de animales u cualquier particular. En la primera instancia se procederá a efectuar una advertencia a quien esté perpetrando maltratos o daño a los animales. Si la conducta irregular prosigue, ameritará la imposición de sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 27.- En caso de reincidencia, ésta es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de aplicación puedan secuestrar el animal mientras el infractor no de cumplimiento con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28.- Los propietarios de animales que por cualquier motivo se encuentren a resguardo del Departamento de Salud Animal, deberán abonar un cargo equivalente a una (1) U.F. por cada día de permanencia del animal en sus instalaciones, en concepto de guarda (correspondiente a gastos de manutención, cuidado y alimentación), para acceder a la restitución del mismo; sin perjuicio de continuar con el trámite administrativo o eventual sanción que el Tribunal de Faltas estime conveniente.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### REFACCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD ANIMAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 29.- Se refacciona el Departamento de Salud Animal Municipal, el Departamento Ejecutivo Municipal debe arbitrar los medios necesarios para la adecuación de la infraestructura y equipamiento del mismo a fin de optimizarlo para poder llevar a cabo de forma plena su cometido.

ARTÍCULO 30.- Se crea una cuenta bancaria en la que se deberán depositar las sumas obtenidas en carácter de multas, aportes del estado municipal, provincial, nacional, aportes privados. Un cincuenta (50) por ciento del porcentaje de las multas será destinado a la financiación del Departamento de Salud Animal Municipal. Dicha cuenta bancaria será administrada por el Municipio, los fondos de esta cuenta tienen como único destino los alcances de esta ordenanza.

ARTÍCULO 31.- Se adquiere para el Departamento de Salud Animal Municipal un vehículo especializado para llevar a cabo decomisos y traslados de animales.



## CAPÍTULO OCTAVO

### TENENCIA Y SANCIONES DE CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 32.- La tenencia de caninos potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- 1) solicitar la inscripción en el Registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida;
- 2) para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de hasta un metro de longitud, collar y bozal, adecuados a su raza;
- 3) adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios;
- 4) en el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes;
- 5) queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta ordenanza;
- 6) comunicar al Registro Municipal, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal dentro de un plazo de quince (15) días, sin perjuicio de que, si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 33.- El canino que tenga lugar de residencia habitual fuera del municipio de Oberá, está sujeto a lo establecido en esta ordenanza cuando se encuentre dentro del municipio.

ARTÍCULO 34.- Todos los establecimientos y comercios que alberguen perros potencialmente peligrosos, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) obtener una licencia administrativa para tratar con perros potencialmente peligrosos, que será otorgada por la autoridad de aplicación;
- 2) identificar a los perros que se encuentren en el ámbito de su responsabilidad;
- 3) comunicar al Registro la transmisión o importación de animales comprendidos por la presente, en el plazo de quince (15) días de concretada la operación, dejando constancia de los datos del adquirente;
- 4) obtener el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

El no cumplimiento de los requisitos mencionados, hará competente a la autoridad de aplicación, la que procederá a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de la situación, debiendo abonar el propietario los gastos de cuidado y depósito, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la presente ordenanza.





ARTÍCULO 35.- El juzgamiento de las infracciones está a cargo del Tribunal de Faltas Municipal y el procedimiento será decidido por la autoridad de aplicación y podrá ser iniciado a solicitud de parte, o de oficio, por la Policía local, asociaciones o grupos protectores de animales u cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 36.- Los casos no previstos en la presente Ordenanza serán resueltos por el ordenamiento jurídico vigente en la materia.

### CAPITULO NOVENO

#### REGISTRO DE ANIMALES MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.- Se crea el Registro de Animales Municipal en la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 38.- El registro consignará los datos personales del propietario y respecto del animal los datos que permiten individualizarlo, sus características y el lugar habitual de residencia. Se hará constar en el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 39.- El registro entrega al propietario del perro un instructivo que contenga; crianza, prevención y condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

ARTÍCULO 40.- Los incidentes producidos por un animal a lo largo de su existencia, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hace constar en su ficha de registro, debiendo comunicar a las autoridades responsables de la aplicación de sanciones u otras medidas que correspondan.

ARTÍCULO 41.- El propietario o cuidador responsable del animal tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente en el Registro Municipal de todo incidente causado por el animal respecto a daños a terceros, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, de producido el mismo, todo ello bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones previstas por esta ordenanza.

ARTÍCULO 42.- Se prevé en un futuro mediato la implementación de un sistema de microchips RFID para el registro y control de todos los animales del Municipio de Oberá.



## CAPÍTULO DÉCIMO

### LUCHA LEISHMANIASIS CANINA

ARTÍCULO 43.- La presente Ordenanza tiene por objeto el control de la leishmaniasis, reglamentando los requisitos a la que se ajustará su tenencia, control, protección, circulación y sanciones, en todo el ámbito del Municipio de Oberá.

#### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES. OBJETIVOS

ARTÍCULO 44.- La dirección, ejecución y supervisión de las tareas de prevención y lucha contra la leishmaniasis en todo el ejido municipal se regalarán por las disposiciones del presente capítulo. Las normas establecidas servirán de base para la confección de programas de acción y para la adopción de medidas en todo aquello que provea al control sanitario de dicha zoonosis.

ARTÍCULO 45.- Para el cumplimiento de los objetivos de la lucha leishmaniasis canina, se concretarán las siguientes funciones:

- 1) avisos y/o denuncia obligatorios;
- 2) acciones de control de animales;
- 3) acciones de educación para la salud;
- 4) observación veterinaria de animales enfermos o sospechosos de leishmaniasis;
- 5) acciones sobre el vector;
- 6) eliminación de animales callejeros sin control;
- 7) control y mantenimiento de centro salud animal.

ARTÍCULO 46.- Para un mejor logro de los objetivos propuestos y en la medida de lo posible se actuará en coordinación con organismos específicos municipales (de Misiones y otras provincias) provinciales, nacionales e internacionales que correspondan.

#### SECCIÓN II

##### DENUNCIA – PROHIBICIONES

ARTÍCULO 47.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños o guardadores de animales a quienes alcancen las disposiciones de la presente Ordenanza y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o tenedor del animal, se considerará a la persona física o jurídica que de asilo temporario o mantenga en forma permanente en su domicilio.-





ARTÍCULO 48.- Se prohíbe la ambulancia de perros sueltos en todo el ejido municipal y los que sean hallados en contravención a esta disposición serán considerados perros vagabundos. También serán considerados vagabundos los que se encuentren en terrenos o propiedades particulares, que no se hallen correctamente resguardados por alambrados, cercos, tapias de mampostería, con excepción de los que se hallen atados.

ARTÍCULO 49.- Todo perro que no reúna las exigencias enumeradas en el presente capítulo será capturado y remitido al centro de salud animal a los siguientes efectos:

- 1) análisis correspondiente a la detección de leishmaniasis;
- 2) si el resultado arroja positivo. Eutanasia del animal;
- 3) si resultara negativo seguirá de acuerdo a lo que reglamenta la ordenanza 2469/16;
- 4) la Municipalidad no se responsabiliza por accidente alguno que pueda ocurrirle a los animales capturados en la vía pública.

ARTÍCULO 50.- Las personas que dificulten el normal desempeño del personal afectado a las tareas de recolección u observación de perros, en cualquier forma que sea, se harán pasibles de multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles por atentar contra la salud pública.

ARTÍCULO 51.- Todo ciudadano al solo conocimiento de que algún animal se halle infectado con la enfermedad estará obligado denunciar el hecho ante la Municipalidad, asimismo el personal policial, en caso de tomar conocimiento de la existencia de un animal enfermo a modo de colaboración, dará cuenta de esta circunstancia a la municipalidad.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe la tenencia de perros en casas de departamentos y viviendas colectivas que sean enfermos de leishmaniasis o que a juicio de la autoridad sanitaria municipal, puedan ser perjudiciales a los moradores de la misma.

### SECCIÓN III

#### OBSERVACIONES ANIMALES – TRATAMIENTOS

ARTÍCULO 53.- El propietario o tenedor del animal, tiene por obligación de por lo menos la realización de un análisis anual de detección de la enfermedad leishmaniasis (visceral y cutánea). No obstante lo precedentemente expresado se hallará en la obligación de hacerlo o intimación efectuada por la autoridad sanitaria municipal, cuyos gastos correrán a cargo del propietario. Ante la correspondiente y la Municipalidad quedará habilitada para proceder al secuestro del animal a los efectos de realizar los exámenes u observaciones que correspondieren. Los gastos que pudieren demandar tales acciones (traslado del animal, mantenimiento del mismo, reactivos o medicamentos) deberán ser reembolsados por el



propietario del animal a la municipalidad, quien podrá retener el animal hasta tanto no sean efectuados dichos pagos, todo ello sin perjuicio de que los mismos podrán ser cobrados judicialmente por juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 54.- En concordancia con la Ley Nacional N° 15.465 reglamentada por Decreto Nacional N° 3640/1968, todo profesional veterinario se halla obligado, bajo pena de multa, a informar al municipio los casos en que el análisis correspondiente a la detección de leishmaniasis cutánea o viseras dé positivo. La información deberá ser efectuada por escrito dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento, el informe deberá contener los siguientes datos:

- 1) características del animal (raza, peso, color);
- 2) síntomas externos que presentaba al momento del análisis;
- 3) nombre, apellido y dirección del propietario;
- 4) si el animal se halla bajo tratamiento.

ARTÍCULO 55.- Todo propietario de animal en que se haya detectado la enfermedad, que no optare por el sacrificio del animal, se halla obligado a someterlo al tratamiento correspondiente con necesaria intervención, (asesoramiento y control aplicación de repelentes de insectos y seguimiento de por vida del animal) de un profesional veterinario matriculado.

ARTÍCULO 56.- El Municipio a través del área sanitaria llevará un registro de todos aquellos animales que se hallen bajo tratamiento, el registro identificará los siguientes datos:

- 1) características del animal;
- 2) fecha de detección de la enfermedad;
- 3) nombre y domicilio del propietario;
- 4) profesional veterinario a cargo del tratamiento.

Tanto el propietario del animal como el profesional veterinario interviniente se hallaran obligados a proporcionar estos datos al municipio bajo las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Todo profesional veterinario que se halle a cargo del tratamiento de un animal con leishmaniasis, está obligado a comunicarlo ante la autoridad sanitaria municipal aquellos casos en que los propietarios de los perros infectados no cumplieren las prescripciones médico-veterinarias impartidas para el tratamiento del animal o lo abandonaren.

ARTÍCULO 58.- Todo propietario de animal infectado con la enfermedad y bajo tratamiento que no cumplieren con las prescripciones médico veterinarias impartidas por el profesional o



abandonare el tratamiento, se hará pasible de las multas que establece la presente, quedando además la municipalidad habilitada para el secuestro y posterior sacrificio del animal.

ARTÍCULO 59.- Sin perjuicio de las instrucciones médico veterinarias impartidas según el criterio de cada profesional, las mismas deberán contemplar medidas para evitar que el mismo sea fuente o reservorio de la enfermedad, propague la misma a sus congéneres y transmita la enfermedad a los seres humanos bajo las siguientes medidas o lineamientos:

- 1) mantener en perfecto estado de higiene y limpieza el hábitat del animal y domicilio y peri domicilio del mismo;
- 2) realizar desinsectaciones periódicas, certificadas por empresas habilitadas del municipio de Oberá, con productos y equipos autorizados para tal fin;
- 3) mantener al animal tratado libre tanto de parásitos infectantes de leishmaniasis (análisis periódicos) así contra la picadura del vector, para lo cual el médico veterinario matriculado actuante deberá realizar un informe trimestral de los tratamientos y el cumplimiento del mismo por parte del propietario.

#### SECCIÓN IV

#### PENALIDADES - PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 60.- Las penalidades a las que se hacen referencia en los artículos precedentes, comprenderán la aplicación de multas pecuniarias que oscilarán entre 5 (cinco) y 20 (veinte) U.F. (unidades fijas) a criterio del ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 61.- En los casos de incumplimiento de las prescripciones impuestas por la presente Ordenanza, en lo que se refiere al tratamiento de animales enfermos, la autoridad municipal se halla habilitada a hacer uso de la fuerza pública si ello fuera necesario, para proceder al secuestro del animal, siguiendo los procedimientos administrativos o judiciales que correspondieren.

#### CAPÍTULO UNDÉCIMO

#### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL

ARTÍCULO 62.- Se adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promulgada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).



ARTÍCULO 63.- El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá de los medios necesarios para llevar a cabo una campaña de difusión sobre la Declaración de los Derechos del Animal y la adhesión por parte del Municipio.

ARTÍCULO 64.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.